

Ley No. 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales. Deroga la Ley No. 1896 del 1949, sobre Seguros Sociales, modificada por la Ley No. 6126 del año 1962, sobre la Autonomía de la Caja Dominicana de Seguros Sociales. Deroga los artículos 134, 135, 136, 137, 138 y 139, de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y modifica los artículos 21, 23, 127, 128, 140, 192, 196 y 198 de la citada Ley No. 87-01.G. O. No. 10956 del 1 de octubre de 2019.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 397-19

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los artículos 60 y 61 de la Constitución establecen, que toda persona tiene derecho a la seguridad social y a la salud integral, por lo que el Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley No.1896, del 30 de diciembre de 1949, sobre Seguros Sociales, mediante la cual se creó la Caja Dominicana de Seguros Sociales, entidad que a partir de la Ley No.6126, del 10 de diciembre de 1962, pasó a denominarse Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), que tiene por objeto proteger a la población contra los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con la finalidad de desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de las y los ciudadanos, en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO CUARTO: Que a partir de la entrada en vigencia de la referida Ley No.87-01, el país cuenta con un sistema de protección de contenido social, obligatorio, solidario, plural, integrado, funcional y sostenible, que reafirma a la población sus prerrogativas constitucionales sobre seguridad social, tanto colectivas como individuales, a la vez que reconoce, articula, regula y supervisa las diversas instituciones públicas y privadas que son parte del sistema.

CONSIDERANDO QUINTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley No.87-01, se dispuso la transformación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) en una entidad administradora de riesgos y proveedora de servicios de salud y riesgos laborales, por lo que las funciones de dirección, regulación y financiamiento, anteriormente previstos en la legislación, pasaron a ser de la exclusiva responsabilidad del Estado, a través del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO SEXTO: Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43, párrafo II, de la Ley No.87-01, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) tiene a su cargo el autoseguro, para administrar el riesgo de pagar las pensiones por discapacidad y sobrevivencia de las y los trabajadores que se quedaron en el sistema de reparto.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el artículo 135 de la Ley No.87-01 puso a cargo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), la prestación de los servicios de estancias infantiles del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el artículo 5 de la Ley No.123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud, establece que los Servicios Regionales de Salud (SRS) se componen de los servicios de atención de carácter público, que incluyen el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de los hospitales autogestionados, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y otros que sean identificados en el reglamento de dicha ley.

CONSIDERANDO NOVENO: Que mediante el Decreto No.200-16, del 12 de agosto de 2016 y en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 5 de la Ley No.123-15, el Poder Ejecutivo creó la Comisión para la Integración de la Red Única de Servicios Públicos de Salud.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que en el acuerdo firmado el 8 de noviembre de 2016, entre el Gobierno y los gremios de salud, se considera de gran interés nacional, la creación de la Comisión para la Integración de la Red Única de Servicios Públicos de Salud, y se declara que constituye un avance importante para fortalecer la separación de funciones y el mayor desarrollo del Sistema Nacional de Salud.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 1896, del 30 de diciembre de 1949, sobre Seguros Sociales.

VISTA: La Ley No. 6126, del 10 de diciembre de 1962, que modifica varios artículos del Capítulo II (Organización General) de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales.

VISTA: La Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

VISTA: La Ley No. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo.

VISTA: La Ley No. 66-97 del 4 de febrero de 1997, Ley General de Educación.

VISTA: La Ley General de Salud No. 42-01, del 8 de marzo de 2001.

VISTA: La Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTA: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de la Administración Pública.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley No.107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 123-15, del 16 de julio de 2015, que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS), adscrita al Ministerio de Salud Pública, con una Dirección Central y sus respectivas expresiones territoriales regionales de carácter desconcentrado.

VISTO: El Decreto No. 414-03, del 29 de abril de 2003, que le ofrece autonomía, personería jurídica y descentralizada al Instituto Dominicano de Tecnología (INDOTEC).

VISTO: El Decreto No.58-05, del 10 de febrero de 2005, que dispone que en lo adelante, el Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC) se denominará Instituto de Innovación en Biotecnología e Industrial (IIBI).

VISTO: El Decreto No. 102-13, del 12 de abril de 2013, que declara de interés nacional la protección y atención integral de todas las personas entre 0 y 5 años de edad y la inclusión de todos los niños y niñas de 5 años a la educación inicial, y crea el Sistema Nacional de Protección y Atención Integral a la Primera Infancia.

VISTO: El Decreto No. 200-16, del 12 de agosto de 2016, que crea e integra la Comisión para la Integración de la Red Única de Servicios Públicos de Salud.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto, crear el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), establecer el proceso de disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y modificar la Ley 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general y rige para todo el territorio nacional.

Artículo 3.-Definiciones. Para los fines de aplicación de esta ley, se entenderá por:

- 1) Afiliadas o Afiliados: Son las y los trabajadores, empleadores y empleadoras, con relación de dependencia, así como sus dependientes, que se encuentran cotizando al Sistema Dominicano de Seguridad Social al amparo del régimen contributivo.
- 2) Trabajadoras o Trabajadores: Personas que prestan sus servicios en función de un contrato de trabajo en los sectores público y privado, aunque no tengan carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.
- 3) Fianza de Fidelidad: Monto que tiene por finalidad garantizar el resarcimiento del daño patrimonial que cause una empleada o un empleado por la comisión de un delito ya sea robo, fraude, estafa, peculado o abuso de confianza, en perjuicio de los bienes de los cuales es jurídicamente responsable.

CAPÍTULO II

DEL INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)

Artículo 4. Creación. Se crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), adscrito al Ministerio de Trabajo, como entidad pública, autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio.

Artículo 5.- Atribuciones. El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), tiene las siguientes atribuciones:

- 1) La administración y pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).
- 2) La contratación de servicios de salud para la atención de afiliados por enfermedades producto del trabajo y accidentes laborales.
- 3) La promoción sobre prevención y control de los riesgos laborales.
- 4) Promoción del estudio, conocimiento y atención integral de la salud de los trabajadores.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)

Artículo 6.- Creación del Consejo. Se crea el Consejo Directivo como órgano rector del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

Artículo 7.- Integración. El Consejo Directivo estará integrado por:

- 1) La o el ministro de Trabajo, quien lo presidirá.
- 2) La o el ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien será vicepresidente.
- 3) La o el ministro de Economía, Planificación y Desarrollo.
- 4) Tres representantes del sector empleador, seleccionados por su sector.
- 5) Tres representantes del sector laboral, seleccionados por su sector.
- 6) La o el director ejecutivo del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), quien fungirá como secretaria o secretario, con voz, pero sin voto.

Artículo 8.- Quórum. Las reuniones del Consejo tendrán quórum, cuando estén presentes la mayoría de los miembros, y al menos un representante de dos sectores con presencia en el Consejo.

Artículo 9.- Asistencia. La asistencia de la representación del Ministerio de Trabajo será obligatoria para el quórum, a menos que se delegue encabezar la reunión en el representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 10.- Decisiones. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes a la reunión, siempre que cuenten con el voto favorable de la o el ministro de Trabajo, en su calidad de presidente del Consejo, salvo que delegue la presidencia en la o el ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 11.- Convocatoria. El Consejo del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) sesionará ordinariamente una vez cada trimestre y en forma extraordinaria, cada vez que sea convocado por su Presidencia o por la mayoría de sus miembros.

Artículo 12.- Permanencia. Las y los integrantes del Consejo Directivo permanecerán dos años en sus funciones, con excepción de las y los representantes de las entidades públicas.

Artículo 13.- Suplente. Las y los integrantes del Consejo Directivo tendrán una o un suplente, el cual podrá, en ausencia del titular o la titular, representarlos en las sesiones, siempre que haya sido debidamente acreditado y juramentado.

Párrafo.– Las y los suplentes de los representantes de las entidades públicas deberán tener rangos de viceministros, según corresponda.

Artículo 14.- Viáticos de representación. Las y los integrantes del Consejo Directivo, pertenecientes al sector de las y los trabajadores, recibirán un viático por concepto de representación por cada sesión a la que asistan.

Párrafo. - El monto del viático será fijado por el Consejo Directivo, pero una vez fijado, no podrá ser incrementado hasta que se cumpla el mandato de los representantes de las y los trabajadores.

Artículo 15.- Atribuciones del Consejo. El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer al o la presidente de la República, la terna para seleccionar la o el director del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).
- 2) Evaluar anualmente la memoria y la gestión de la directora o el director ejecutivo.
- 3) Aprobar o enmendar el presupuesto de ingresos y egresos que le someta la o el director ejecutivo, así como las aplicaciones, reducciones y transferencias de sus partidas, de acuerdo con el marco legal o reglamentario de la Administración Pública.
- 4) Aprobar el plan estratégico y las políticas institucionales del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).
- 5) Aprobar el plan operativo anual del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) a propuesta de la o el director ejecutivo.
- 6) Proponer al Ministerio de Trabajo políticas e iniciativas de prevención, higiene, seguridad y atención integral de la salud en el trabajo, así como cooperar técnicamente con dicho Ministerio en la definición de tales políticas e iniciativas.
- 7) Conocer y decidir sobre los informes de las operaciones administrativas, financieras, económicas y técnicas.
- 8) Aprobar el organigrama, el manual de cargos y funciones, así como cualquier otro reglamento de orden interno, en apego a los lineamientos y directrices del Ministerio de Administración Pública (MAP).
- 9) Designar comisiones técnicas de trabajo para estudio y definición de temas específicos.
- 10) Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), las políticas y reglamentos adicionales que permitan al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) cumplir con mayor efectividad los fines y funciones contempladas en esta ley, siempre que estas no comprometan o afecten la administración del Seguro de Riesgos Laborales.
- 11) Someter ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), la propuesta de norma sobre inversión de los fondos administrados, previa opinión favorable de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

Párrafo.- El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), deberá someter anualmente a la aprobación por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), los estudios que sustenten la determinación de sus pasivos actuariales, la constitución de las reservas técnicas y la determinación de los excedentes o beneficios acumulados.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL IDOPPRIL

Artículo 16. Directora ejecutiva o director ejecutivo. El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) tendrá una o un director ejecutivo que será designado por la o el presidente de la República, de una terna propuesta por el Consejo Directivo del IDOPPRIL.

Párrafo I. – La o el director ejecutivo durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser ratificado por un período de igual duración.

Párrafo II.- El salario de la o el director ejecutivo del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales IDOPPRIL será el de los Directores Generales, establecido de conformidad con la escala salarial fijada por el Ministerio de la Administración Pública.

Artículo 17.- Requisitos. Los requisitos para ser directora ejecutiva o director ejecutivo del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales IDOPPRIL son los siguientes:

- 1) Ser dominicana o dominicano.
- 2) Ser mayor de 30 años de edad.
- 3) Tener más de 5 años de experiencia profesional en área de administración y gerencia y tener conocimientos sobre la seguridad social y prevención y seguridad en el trabajo.
- 4) No estar vinculada o vinculado o tener participación en ninguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Proveedores de Servicios de Salud (PSS) o empresas aseguradoras o relacionadas.
- 5) No poseer relaciones familiares o de negocios con miembros del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), así como con ninguna otra instancia pública del SDSS.
- 6) Calificar para una fianza de fidelidad.
- 7) No encontrarse sub júdice o cumpliendo condena, ni haber sido condenada o condenado a penas criminales.

Artículo 18.- Atribuciones de la directora o el director. La o el director ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Fungir como secretaria o secretario del Consejo Directivo y ejecutar las decisiones emanadas del mismo.
- 2) Actuar como representante legal de la institución.
- 3) Ejercer en nombre del Consejo Directivo, la dirección y coordinación de todas las dependencias y servicios.
- 4) Cumplir con las disposiciones de la Ley No. 87-01 y de sus normas complementarias que correspondan, así como las referentes a prevención, higiene, seguridad y atención integral a la salud de la trabajadora y el trabajador, dispuestas por el Ministerio de Trabajo y cualquier otro organismo competente.
- 5) Dirigir y gestionar al personal del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de acuerdo con las disposiciones de la Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, sus reglamentos de aplicación y las orientaciones o disposiciones del Ministerio de Administración Pública (MAP).
- 6) Realizar la gestión administrativa y financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).
- 7) Someter al Consejo Directivo el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) correspondiente al año fiscal siguiente.
- 8) Preparar y presentar al Consejo Directivo, trimestralmente, un informe de los ingresos y gastos, así como de todas las actividades propias del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).
- 9) Preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la memoria y el balance anual del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).
- 10) Remitir oportunamente a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) los informes que ésta disponga, así como facilitar las supervisiones y controles para garantizar el mejor desempeño en la gestión del Seguro de Riesgos Laborales.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)

Artículo 19.- Recursos financieros. El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) será financiado con la cotización del Seguro de Riesgos Laborales, prevista en la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como con cualquier otro recurso que le sea asignado en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 20.- Distribución de recursos. Los recursos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) se distribuirán entre gastos administrativos, prestaciones de salud y prestaciones económicas para la protección laboral, en las proporciones que establezca su Consejo Directivo, de acuerdo al reglamento emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

Artículo 21.- Destino de recursos generados por cotizaciones pasadas. Los recursos generados de las cotizaciones pasadas, utilidades o beneficios que se hayan acumulado en la administración del Seguro de Riesgos Laborales a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley serán utilizados en proyectos y programas que tengan como objetivo la protección económica, social, laboral o de salud en el trabajo de las y los trabajadores dominicanos.

Párrafo I.- La utilización de los recursos a que se refiere este artículo, se hará después de haberse constituido las reservas técnicas necesarias para cumplir con los pasivos presentes y futuros establecidos mediante estudios actuariales aprobados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y cubiertos los compromisos y transferencias de fondos que por mandato legal deban realizarse.

Párrafo II.- Las intervenciones, proyectos y programas destinados a la protección económica, social, laboral o de salud en el trabajo que serán financiados con los excedentes de los rendimientos financieros señalados en este artículo, deberán ser aprobados por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), con voto favorable de la mayoría simple y por lo menos un miembro de cada uno de los tres sectores que forman parte de dicho Consejo Directivo y de su presidente o presidenta.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECURSOS A LAS DECISIONES DEL IDOPPRIL

Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales. Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias.

Artículo 23.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre prevención en salud e higiene. Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a prevención, higiene, seguridad y atención integral a la salud en el trabajo, podrán ser recurridas ante el Ministerio de Trabajo.

CAPÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- Intervenciones de promoción y prevención. Las intervenciones de promoción y prevención de la salud de las y los trabajadores y de los riesgos laborales, serán realizadas de acuerdo con las normativas del Ministerio de Trabajo.

Artículo 25.- Fiscalización de ingresos y gastos. El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) será fiscalizado por la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos, sin menoscabo de la supervisión y fiscalización que podrán realizar la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y la Contraloría de la Seguridad Social, en lo relativo al cumplimiento de las disposiciones de Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY 87-01

Artículo 26.- Modificación artículo 21, Ley No. 87-01. Se modifica el artículo 21 de la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para que diga de la siguiente forma:

Art. 21.- Organización del Sistema.

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se organiza en base a la especialización y separación de las funciones. La dirección, regulación, financiamiento y supervisión corresponden exclusivamente al Estado y son inalienables, en tanto que las funciones de administración de riesgos y prestación de servicios estarán a cargo de las entidades públicas, privadas o mixtas, debidamente acreditadas por la institución pública competente. En tal sentido, el SDSS estará compuesto por las entidades siguientes:

- a) El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), entidad pública autónoma, órgano superior del Sistema.
- b) La Tesorería de la Seguridad Social, entidad responsable del recaudo, distribución y pago de los recursos financieros del SDSS, y de la administración del sistema único de información.

- c) La Dirección de Información y Defensa de los Asegurados (DIDA), dependencia pública de orientación, información y defensa de los derechohabientes.
- d) La Superintendencia de Pensiones, entidad pública autónoma, supervisora del ramo.
- e) La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, entidad pública autónoma, supervisora del ramo.
- f) El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).
- g) El Seguro Nacional de Salud (SNS), entidad pública y autónoma.
- h) Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), de carácter público, privado o mixto.
- i) Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), de carácter público, privado o mixto, con o sin fines lucrativos.
- j) Las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS), de carácter público, privado o mixto, con o sin fines lucrativos.
- k) Las entidades públicas, privadas o mixtas, con y sin fines de lucro, que realizan como actividad principal funciones complementarias de seguridad social.

Párrafo. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) velará porque el crecimiento de las instituciones públicas señaladas en el presente artículo responda a las necesidades reales y guarde una estrecha relación con el proceso de extensión de cobertura, el desarrollo del sistema y el presupuesto disponible.

Artículo 27.- Modificación artículo 23, Ley No. 87-01. Se modifica el artículo 23 de la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para que diga de la siguiente forma:

Art. 23.- Integración del Consejo Nacional de Seguridad Social.

El Consejo Nacional de Seguridad Social estará integrado por:

- a) El Ministro de Trabajo, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Vice-presidente.
- c) El Director del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI).
- d) El Gobernador del Banco Central.
- e) Un representante del Colegio Médico Dominicano (CMD).
- f) Un representante de los demás profesionales y técnicos de la salud.

- g) Tres representantes de los empleadores, escogidos por su sector.
- h) Tres representantes de los trabajadores escogidos por su sector.
- i) Un representante de los gremios de enfermería.
- j) Un representante de los profesionales y técnicos, escogido por sus sectores.
- k) Un representante de los discapacitados, indigentes y desempleados, escogido por las entidades que conforman ese sector.
- l) Un representante de los trabajadores de microempresas, escogido por las entidades que conforman ese sector.

Párrafo I.- Las normas complementarias establecerán las condiciones que deberán reunir los representantes y sus suplentes, así como el procedimiento para su elección y aceptación.

Párrafo II.- El Gerente General del CNSS, será miembro permanente, fungirá como secretario, con voz, pero sin voto. El Tesorero de la Seguridad Social, el Director de la Dirección de Información y Defensa de los Asegurados (DIDA), el Superintendente de Pensiones y el Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, podrán ser invitados cuando se conozcan aspectos de su incumbencia, sin voto. De igual forma, los representantes de las Administradoras de Riesgos de Salud Privadas, de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del Seguro Nacional de Salud (SeNaSa), del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), podrán ser escuchados en temas de su incumbencia, sin voto.

Párrafo III.- Cada miembro titular tendrá un suplente. En el caso de los representantes del sector público, sólo podrán serlo aquellos que ostenten la posición de viceministro o equivalente. Los titulares y suplentes durarán dos (2) años y cesarán en forma escalonada en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período de igual duración.

Párrafo IV.- La representación de los sectores con dos o más titulares deberá garantizar la participación de ambos géneros. En los casos de una sola representación, el suplente corresponderá al género opuesto.

Párrafo V.- Los miembros titulares y/o suplentes que hubiesen aprobado decisiones del CNSS contrarias a la presente ley y sus normas complementarias, y/o que lesionen la estabilidad financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), o de algunas de sus instituciones, serán solidariamente responsables de sus consecuencias morales y jurídicas, pudiendo ser obligados a una indemnización y/o reducidos a prisión de uno a cinco años, según la gravedad de la falta. Las normas complementarias establecerán la normativa al respecto.

Artículo 28.- Modificación artículo 127, Ley No. 87-01. Se modifica el artículo 127 de la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para que diga de la siguiente forma:

Art. 127.- Prestaciones del Régimen Contributivo.

El Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo cubrirá prestaciones en especie y en dinero:

I. Prestaciones en especie:

a) Plan básico de salud.

II. Prestaciones en dinero:

a) Subsidios por enfermedad, y

b) Subsidios por maternidad.

Párrafo.- Los afiliados que ingresen por primera vez al Seguro Familiar de Salud, sean de empleadores nuevos o existentes, así como sus familiares, tendrán derecho a atención médica a partir de los 30 días de su inscripción formal, salvo en caso de emergencia en que la atención será inmediata.

Artículo 29.- Modificación artículo 128, Ley No.87-01. Se modifica el artículo 128 de la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para que diga de la siguiente forma:

Art. 128.- Prestaciones de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado.

El Seguro Familiar de Salud (SFS) de los regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado beneficiará a sus afiliados con la cobertura del Plan Básico de Salud.

Artículo 30.- Modificación artículo 140, Ley No. 87-01. Se modifica el artículo 140 de la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificada a su vez por la Ley No. 188-07, del 9 de agosto de 2007, que introduce modificaciones a la Ley No 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para que diga de la siguiente forma:

Art. 140.- Costo y financiamiento del Régimen Contributivo.

El Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo se fundamenta en un régimen financiero de reparto simple, basado en una cotización total del diez punto trece por ciento (10.13%) del salario cotizante: un tres punto cero cuatro por ciento (3.04%) a cargo del afiliado y un siete punto cero nueve por ciento (7.09%) del empleador, distribuido en las siguientes partidas como sigue:

Un nueve punto cincuenta y ocho por ciento (9.58%) para el cuidado de la salud de las personas;

Un cero punto cuarenta y ocho por ciento (0.48%) destinado al pago de subsidios.

Un cero punto cero siete por ciento (0.07%) para las operaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Artículo 31.- Modificación artículo 192, Ley No.87-01. Se modifica el artículo 192 de la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social para que se lea de la siguiente manera:

Art. 192.- Prestaciones garantizadas

El Seguro de Riesgos Laborales garantizará las siguientes prestaciones:

I. Prestaciones en especie:

- a) Atención médica y asistencia odontológica.
- b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación.

II. Prestaciones en dinero:

- a) Subsidio por discapacidad temporal, cuando el riesgo del trabajo hubiese ocasionado una discapacidad temporal para trabajar conforme a lo establecido en el Código de Trabajo.
- b) Indemnización por discapacidad.
- c) Pensión por discapacidad.
- d) Gastos fúnebres.

Artículo 32.- Modificación artículo 196, Ley No.87-01. Se modifica el artículo 196 de la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social para que se lea de la siguiente manera:

Art. 196.- **Monto de las prestaciones económicas**

para los efectos del cálculo de las pensiones e indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales el salario base será el promedio de las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos seis meses al accidente y/o enfermedad profesional. En caso de no haber cotizado durante todo ese período, se calculará la media de los meses cotizados durante el mismo. Las normas complementarias establecerán las indemnizaciones correspondientes observando las siguientes normas:

- a) Discapacidad superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cuarenta y nueve por ciento (49%): indemnización entre cinco y veinte veces el sueldo base.
- b) Discapacidad superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base.

- c) Discapacidad igual o superior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del salario base.
- d) Gran discapacidad: pensión mensual equivalente al cien por ciento (100%) del salario base.
- e) Pensión a sobrevivientes: cien por ciento (100%) de una pensión para los sobrevivientes del salario cotizante de los últimos dos años del afiliado al Seguro de Riesgos Laborales que fallezca.
- f) Pensión a los hijos menores de 18 años, menores de 21 si son estudiantes, o sin límite de edad en caso de discapacidad total: hasta un veinte por ciento (20%) cada uno, hasta el cien por ciento (100%) de la pensión por discapacidad total.

Párrafo I: Para tener derecho a pensión de sobreviviente el cónyuge deberá ser mayor de 45 años, o discapacitado de cualquier edad y no estar casado. Si es menor de 45 años o vuelve a contraer matrimonio, podrá recibir por una sola vez, el equivalente a dos años de pensión.

Párrafo II: El Consejo Nacional de la Seguridad Social reglamentará la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 33.- Modificación artículo 198, Ley No.87-01. Se modifica el artículo 198 de la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social para que se lea de la siguiente manera:

Art. 198.- **Prestaciones para gastos fúnebres:** en caso de fallecimiento del afiliado por causa de accidentes del trabajo o enfermedad profesional recibirá un máximo de cinco veces del salario cotizante promedio de los últimos dos años o fracción de estos, para fines de cubrir los gastos fúnebres relacionados a su fallecimiento.

Párrafo. El Consejo Nacional de la Seguridad Social reglamentará la aplicación del procedimiento de la entrega de las prestaciones por gastos fúnebres.

CAPÍTULO IX

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 34.-Transferencia de patrimonio. El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) asume en nombre y representación de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARL SS) la responsabilidad y la gestión de todos los procesos administrativos, financieros y jurídicos en curso, incluyendo su patrimonio, los activos y pasivos, cuentas bancarias, registro de contribuyente (RNC), acuerdos, convenios, contratos y otros compromisos vigentes, así como cualquier otro proceso actualmente gestionado a nombre de la ARL SS, mientras se completa la transición, en apego a lo descrito en esta ley.

Artículo 35.- Supervisión, fiscalización, control y monitoreo. De conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01 del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias, la supervisión, fiscalización, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

Artículo 36.-Disolución del IDSS y Transferencia de funciones IDSS. Se ordena la disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y a partir la entrada en vigencia de esta ley, se ordena la transferencia de las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), de la siguiente manera:

- 1) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS SS) del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) cesará en sus operaciones y se procederá a su inhabilitación y liquidación, de acuerdo con los procedimientos definidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL):
 - a) Las y los afiliados de la ARS SS pasarán al Seguro Nacional de Salud (ARS Senasa).
 - b) Las y los afiliados de la Administradora de Riesgos de Salud Salud Segura (ARS SS) del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) conservarán la continuidad de la cobertura de los servicios de salud.
 - c) Las y los empleados de empresas privadas podrán optar por otra ARS de su preferencia, en un plazo de tres meses contados a partir de la ejecución del traspaso indicado en este artículo, manteniendo la continuidad de su cobertura. Las ARS no podrán rechazar a las y los afiliados que las seleccionen.
 - d) En caso de que las y los trabajadores del sector privado afiliados a la Administradora de Riesgos de Salud (ARS SS) del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) transferidos al Seguro Nacional de Salud (ARS Senasa) no soliciten el traspaso a otra ARS en el plazo indicado en el literal c) de este numeral, solo podrán solicitarlo una vez hayan cumplido doce cotizaciones, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01 del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.
 - e) La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales regulará y velará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los literales a), b), c) y d) de este numeral.
- 2) La Administradora de Estancias Infantiles del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) cesará en sus funciones. Las estancias infantiles del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y los establecimientos y servicios bajo su administración pasarán a ser gestionados por el Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (INAPI).

- 3) Las funciones del Consejo Nacional de Estancias Infantiles (CONDEI) establecidas por el artículo 137 de la Ley No. 87-01 del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias, pasarán a ser ejercidas por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), en apego a las normas complementarias que dicho Consejo dicte al efecto.
- 4) El Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), previsto en el párrafo II del artículo 43 de la Ley No. 87-01 del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias, pasará a ser administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda, en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, en apego a las normas complementarias dictadas por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).
- 5) La administración y prestación de los servicios del Seguro de Riesgos Laborales previstos en la Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias, estarán a cargo del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), en los términos y condiciones descritos en esta ley y sus normas complementarias.

Artículo 37.- Condición de las pensiones de las y los afiliados. Las pensiones por discapacidad y sobrevivencia correspondientes a las y los afiliados que estuvieron amparados por las leyes 1896 y 379 y cualquier otra ley de reparto que haya sido administrada por el Autoseguro serán vitalicias.

Artículo 38.- Situación de pensiones en trámite. Las pensiones por vejez que se encuentren en trámite ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) o pendientes de solicitud por las y los interesados y que correspondan a derechos adquiridos al amparo de la Ley 1896, serán solicitadas ante la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda, quien estará en la obligación de crear los instrumentos necesarios para reconocer dichos beneficios.

Artículo 39.- Transferencias de titularidad de patrimonio e ingresos. Se dispone que la transferencia de la titularidad sobre el patrimonio y los ingresos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) se produzca de la siguiente manera:

- 1) Los instrumentos financieros y otras inversiones que forman parte de las reservas técnicas de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS SS) del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y su rentabilidad acumulada, pasarán al Seguro Nacional de Salud (ARS Senasa), una vez sean saldados los pasivos con los Prestadores de Servicios de Salud y con la previa autorización de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).
- 2) Los activos, incluyendo bienes muebles e inmuebles, instrumentos financieros y las cuentas por cobrar del Consejo Nacional de Estancias Infantiles (CONDEI) pasarán al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); y las Estancias Infantiles del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), pasarán

al Ministerio de Educación, el cual los destinará al Instituto de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), unidad a cargo de la gestión de las Estancias Infantiles.

- 3) Los activos, incluyendo bienes muebles e inmuebles, instrumentos financieros y las cuentas por cobrar, propiedad de la Prestadora de Servicios de Salud Segura (PSS SS) del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), pasarán a formar parte del patrimonio del Servicio Nacional de Salud (SNS).
- 4) Los activos, incluyendo bienes muebles e inmuebles, instrumentos financieros y las cuentas por cobrar de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARL SS) del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).
- 5) La propiedad de las acciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) en el Laboratorio Químico Dominicano (LABOQUIDOM), pasarán al Instituto de Innovación en Biotecnología e Industrial (IIBI).
- 6) Los bienes muebles e inmuebles del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) no mencionados en este artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Servicio Nacional de Salud (SNS).
- 7) Los dividendos u otros ingresos que se generen del patrimonio del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), distintos a los mencionados en este artículo, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro.
- 8) Los activos, incluyendo bienes muebles e inmuebles, instrumentos financieros y cuentas por cobrar y cualquier fuente de ingresos del Autoseguro y de la Gerencia de Pensiones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), pasarán a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda.

Párrafo. - El proceso administrativo de transferencia de titularidad sobre el patrimonio del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), así como su disolución, será completado en un plazo máximo de seis meses y coordinado por el Ministerio de la Presidencia, el cual será asistido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y el Ministerio de Hacienda.

Artículo 40.- Transferencia de activos y pasivos de ARL SS. El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), asumirá los activos y pasivos de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARL SS) del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 41.- Transferencia de deudas. Las acreencias que actualmente posea el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) o cualquiera de sus unidades administrativas, con instituciones del Estado, particulares o sociedades comerciales,

pasarán al Ministerio de Hacienda y una vez reintegradas serán depositadas en el Fondo General de la Nación, a excepción de las relacionadas con la Administradora de Riesgos Laborales (ARL SS), las cuales pasarán al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

Artículo 42.- Transferencia de pasivos. Los pasivos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y del Consejo Nacional de Estancias Infantiles (CONDEI) pasarán al Ministerio de Hacienda para evaluación y posterior reconocimiento de deuda pública, a excepción de los relacionados con la Administradora de Riesgos Laborales del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), las cuales pasarán al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

Artículo 43.- Adopción de medida por el Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo adoptará las medidas correspondientes para asegurar la continuidad de los derechos de las y los afiliados, así como para garantizar que los derechos de los trabajadores sean adecuadamente protegidos y conservados, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 44.- Reubicación del personal del IDSS. El personal activo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y sus distintas dependencias, que se encuentre en desempeño de sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 41-08 del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de la Administración Pública, será reubicado en otras dependencias del Estado, tomando en consideración el perfil de competencias de cada servidora o servidor, funcionaria o funcionario.

Artículo 45.- Funciones de la o el director ejecutivo interino. Hasta tanto sea constituido el Consejo Directivo y designado su director ejecutivo, el actual director de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL SS) ejercerá las funciones de director ejecutivo interino del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), preservando todas sus prerrogativas laborales al momento de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 46.- Transferencia Activos Filial Colegio Médico Dominicano. Los bienes de la Agrupación Médica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), como filial del Colegio Médico Dominicano (CMD), se manejarán de acuerdo a la Ley No.68-03, del 19 de febrero de 2003.

SECCIÓN II

DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN

Artículo 47.- Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de esta ley, en un plazo de noventa días, contados a partir de su entrada en vigencia.

SECCIÓN III

DE LA MODIFICACIÓN GENÉRICA A LA LEY 87-01

Artículo 48.- Modificación Ley No.87-01. Esta ley modifica la Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en todo lo concerniente al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

SECCIÓN IV

DE LAS DEROGACIONES

Artículo 49.- Derogación. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- 1) Ley No. 1896, del 30 de diciembre de 1949, sobre Seguros Sociales.
- 2) Ley No. 6126 del 10 de diciembre de 1962, que modifica varios artículos del Capítulo II (Organización General) de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales.
- 3) Los artículos 134, 135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), del 9 de mayo de 2001 y sus modificaciones.

SECCIÓN V

DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 50.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019); años 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

Arístides Victoria Yeb
Vicepresidente en Funciones

Rafael Porfirio Calderón Martínez
Cedano

Secretario

Amarilis Santana

Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

Radhamés Camacho Cuevas
Presidente

Ivannia Rivera Núñez
Ventura

Juan Julio Campos

Secretaria

Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA